



**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.-**



El Diputado **FEDERICO RANGEL LOZANO**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Periodo Constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral para el Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Política-Electoral, mediante la cual, entre otras cosas, se aprobaron una serie de instituciones jurídicas entre las que destaca la figura de la elección consecutiva en nuestro país.

En ese orden de ideas, en el Estado de Colima fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima el 31 de mayo de 2014 la Reforma Política-Electoral local, en la cual se retomaron los principios de la Reforma realizada a la Constitución Federal.

Dichas reformas implicaron una serie de cambios al sistema jurídico electoral que rige a las elecciones en el Estado, trayendo consigo nuevas figuras jurídicas dentro de la vida de los procesos electorales en nuestra entidad.

Aunado a lo anterior, la constante actividad jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha generado el establecimiento de una serie de criterios jurisprudenciales y precedentes que a su vez han originado el

**"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"**



establecimiento y constitución de figuras jurídicas como la paridad horizontal, o en su caso, ha generado el perfeccionamiento de la normatividad electoral.

En ese sentido esta H. Quincuagésima Octava Legislatura debe de realizar las adecuaciones normativas atinentes en aras de garantizar el desarrollo de un proceso electoral más justo y equitativo, así como con la finalidad de otorgar operatividad a las instituciones y figuras jurídicas de reciente creación en la materia.

En consecuencia la presente iniciativa tiene como finalidad realizar una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al Código Electoral para el Estado de Colima, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia y a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; disposiciones normativas en las cuales se debe configurar normativamente las disposiciones de reciente creación para darle camino al proceso mediante el cual los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de las nuevas instituciones jurídicas, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a las mismas.

En ese orden de ideas, los iniciadores establecemos disposiciones tendientes a regular las figuras e instituciones jurídicas de la elección consecutiva; la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; la definición de la calumnia; la violencia política en contra de las mujeres; el financiamiento público de los partidos políticos; el impulso a los jóvenes y grupos vulnerables para que logren acceder a puestos de elección popular con la finalidad de otorgarles representatividad política; nuevas obligaciones en materia de transparencia para los candidatos a puestos de elección popular y partidos políticos; los plazos y figura jurídica de la representación legal para promover válidamente los medios de impugnación en materia electoral.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

Así pues, mediante la presente iniciativa se configuran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el Código Electoral para el Estado de Colima, en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima las disposiciones atinentes para darle camino al proceso electoral mediante el cual los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de una elección consecutiva puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esa figura jurídica.



Siendo importante precisar que la elección consecutiva no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representar nuevamente a su electorado.

La posibilidad de la elección consecutiva genera que los funcionarios se mantengan cercanos a la gente rindiendo cuentas claras de forma continua, y no solo en los tiempos de informes o cercanos a los procesos electorales, siendo esto motivante del ejercicio de la participación ciudadana, colocando al electorado en la posición de poder calificar el desempeño de funcionario en base al trabajo, las cuentas claras y la cercanía con la ciudadanía.

Partiendo de este contexto, es primordial homologar en la reglamentación en la materia para mantener la circunstancia de un Estado de Derecho equitativo, que no deje lagunas que pudieran desviar la intención principal de la elección consecutiva.

En ese sentido, las reformas y adiciones de la presente iniciativa están basadas en mantener el sentido de la elección consecutiva, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes en tiempos los funcionarios que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Por ello se adiciona un Libro Octavo al Código Electoral para el Estado de Colima, denominado de las Elecciones Consecutivas, en el cual quede claramente definido el concepto; y no dar lugar a mal llamar a este ejercicio, reelección llanamente, término que polariza y descontextualiza el propósito de lograr una mayor certidumbre y una continuidad para los proyectos gubernamentales y legislativos, fortaleciendo las instituciones, profundizando en los proyectos serios a mediano y largo plazo, permitiendo la construcción precisa de políticas públicas destinadas a resolver las temáticas que requieren de proyectos de continuidad.

El Libro Octavo de las Elecciones Consecutivas, contiene la conceptualización de dicha figura jurídica, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para Ayuntamientos y el Poder Legislativo, los cargos públicos y el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la Elección Consecutiva, lo cual se hace dentro de los parámetros que marca la respectiva reforma constitucional.



PARIDAD DE GÉNERO

En lo que respecta a la paridad de género, las previsiones establecidas en nuestra legislación electoral local se encuentran desfasadas y no cumplen con el propósito para el que fueron establecidas que es lograr que la paridad de género trascienda a la conformación del órgano legislativo local y de los Ayuntamientos.

Por lo que es necesario que la presente legislatura realice una reforma y adiciones a las disposiciones que regulan el procedimiento para la postulación y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como a la normatividad que establece la postulación y asignación para la integración de los Ayuntamientos en el Estado, en aras de alcanzar la paridad de género en la postulación y en la conformación del órgano legislativo local y de los Ayuntamientos.

Lo anterior en virtud de que el orden convencional establece disposiciones que van encaminadas a garantizar la paridad de género en la asignación y conformación de los órganos del Estado (Congreso del Estado y Ayuntamientos). Y señalan la obligación de los órganos legislativos de establecer todas las medidas necesarias, incluyendo, las legislativas, para garantizar a las mujeres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votadas, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Por lo anterior este, H. Congreso del Estado de Colima tiene la obligación de implementar la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer; y que por lo tanto tutelen y garanticen la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, y la equidad de género.

Es decir, la finalidad de la presente iniciativa es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, para que se manifieste en el ejercicio del poder democrático que emane del goce pleno de sus derechos y libertades político-electorales.

Por lo anterior, se establece la obligación de los partidos políticos, en la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, garanticen la paridad de género horizontal y vertical; para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el 50% de planillas encabezadas por uno de

***“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”***



los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el 50% de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros.

Además, se propone que la vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido y género que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido. En igual sentido, la vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido y género que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

Lo anterior para evitar fraudes a la ley y presiones sobre las candidatas mujeres que hubiesen sido designadas en su caso como diputadas o regidoras, las cuales pueden ser obligadas a renunciar para que, su lugar sea ocupado por el siguiente candidato registrado en la lista o en su caso en la planilla, el cuál sería un candidato del sexo masculino.

VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

En el mismo sentido, mediante la presente iniciativa se establece la figura de la violencia política en contra de las mujeres como una causal de nulidad de la elección, lo anterior en búsqueda de eliminar todas las barreras que obstaculizan la participación activa de las mujeres en la vida política del Estado. Esto con la finalidad de que transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

INCLUSIÓN DE JÓVENES Y GRUPOS VULNERABLES

Como Legisladores tenemos la obligación de promover iniciativas con un gran sentido de responsabilidad, a fin de lograr dar cabal cumplimiento a las necesidades de la sociedad, logrando con ello un verdadero ejercicio democrático que se refleje en las políticas públicas que beneficien de manera directa a los ciudadanos y que tengan como principal objeto mejorar su calidad de vida. Es una realidad que en la actualidad, la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, por lo cual como Legisladores debemos siempre velar porque exista una verdadera igualdad entre los sujetos para el ejercicio de los derechos que otorga nuestro orden jurídico vigente y en particular los que tienen que ver con la vida política y democrática de nuestro país.

***“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”***



En ese sentido, los iniciadores mediante la presente iniciativa pretendemos lograr la inclusión de los jóvenes y de los Grupos Vulnerables (indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, etc.) en la vida política del Estado, logrando que obtengan representatividad en los órganos de decisión de las políticas-públicas, en aras de lograr su empoderamiento y logren superar la situación de desventaja social en la que se encuentran; por lo que se establece la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la inclusión de jóvenes y de representantes de grupos vulnerables en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

La transparencia es una pieza fundamental para el ejercicio de la democracia representativa, lo anterior en virtud de que el acceso a la información contribuye a generar una ciudadanía informada y al pluralismo político, valores esenciales del Estado democrático.

Esto es, la transparencia, cumple con las funciones siguientes:

1. Mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político;
2. De contrapeso al ejercicio del poder, puesto que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano de la labor pública;
3. Contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

El derecho de transparencia y el acceso a la información siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, en virtud de que la transparencia contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

En este contexto, es importante señalar que una demanda ciudadana que cada vez crece más, es la relativa a la transparencia que debe privar en los procesos electorales. Y esta transparencia, consideramos que debe existir desde los precandidatos o candidatos que cada partido político impulse para una contienda electoral.



Una transparencia que no deje lugar a dudas a los ciudadanos, de que los candidatos que participan en un proceso electoral, cumplen de inicio con los principios de honestidad y respeto por la ley.

Por lo anterior, en el pasado proceso electoral en el Estado, los candidatos a ocupar puestos de elección popular de manera voluntaria presentaron su declaración 3 de 3, esto es, su declaración patrimonial, su declaración fiscal y su declaración de no conflicto de intereses; la cual pusieron a disposición de la ciudadanía en la página web oficial del partido político al que pertenecían y en la página web oficial de la iniciativa privada que promovió la iniciativa de la Ley 3 de 3.

Sin embargo, pese a lo anterior los suscritos iniciadores consideramos pertinente establecer como una obligación de los candidatos el presentar su declaración 3 de 3, al momento de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así pues, amparados en la libertad de configuración de las entidades federativas, es que los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponemos establecer en el Código Electoral del Estado de Colima la obligación de los candidatos de los partidos políticos a ocupar puestos de elección popular de presentar, ante el Instituto Electoral del Estado, su declaración 3 de 3, esto es:

1. Declaración Patrimonial;
2. Declaración Fiscal, y
3. Declaración de no Conflicto de Intereses.

En consecuencia se deberá de establecer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima la obligación de los partidos políticos de tener a disposición de la ciudadanía en sus páginas oficiales de internet la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses de sus candidatos a ocupar puestos de elección popular.

En el mismo sentido, se establece la obligación de los Partidos Políticos de contar con una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político. Así como, publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña y actos de proselitismo político en sus páginas oficiales.

FINANCIAMIENTO

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



En lo que respecta al financiamiento público los suscritos iniciadores proponemos una homologación de la Legislación electoral local con la federal, esto mediante la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que se establezca que el financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en esa fecha en la capital del Estado.

Así como que el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

CALUMNIA

El Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el término 'calumnia', en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición), constituye, en una primera acepción, la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en una segunda locución, la imputación de un delito, a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, se consideró problemática la definición que los Congresos de los Estados de Quintana Roo y Nayarit establecieron, en cuanto a que '*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*', pues claramente advirtió que no incluyeron un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

Por lo que determinó que la acepción de calumnia no concordaba con la interpretación que la Corte considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Así pues, los suscritos Legisladores en aras de garantizar, tutelar y maximizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, esto es, en los procesos electorales; y acorde con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación proponemos una reforma al párrafo primero del artículo 318 del Código



Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de incorporar el elemento definitorio, a la hipótesis jurídica, que el presunto calumniador conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye a otra persona en un proceso comicial.

DELITOS ELECTORALES

Asimismo los iniciadores proponemos la homologación con la Legislación federal para que los tipos penales electorales sean remitidos a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y no al Código Penal para el Estado de Colima.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Los iniciadores proponemos la eliminación del requisito declarado inconstitucional consistente en la obligación de los ciudadanos de acudir personalmente a comparecer a manifestarles su apoyo a los candidatos independientes.

Establecer su obligación de presentar su declaración 3 de 3, así como de contar con una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político. Así como, publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña y actos de proselitismo político en sus páginas oficiales.

REPRESENTACIÓN ANTE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Los suscritos iniciadores mediante la presente iniciativa proponemos derogar la disposición normativa que establece la prohibición de los candidatos y ciudadanos de accionar los medios de impugnación en materia electoral a través de un representante.

Lo anterior puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el requisito de promover los medios de impugnación en materia electoral por derecho propio "sin que sea admisible representación alguna" no es proporcional, por lo que es inconstitucional. Esto es así, puesto que dicha disposición limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.

Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni la Suprema Corte advirtió algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.

PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El pasado proceso electoral entre otras cosas, nos enseñó que el plazo establecido para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado limita el derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos y partidos políticos, esto puesto que dicho término es sumamente corto, lo que genera que los candidatos, ciudadanos y partidos políticos no cuenten con el tiempo suficiente para preparar, fundamentar y recabar los medios de prueba atinentes que otorguen sustento a su impugnación. Situación que genera, en algunos casos, el consentimiento de actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos, o en su caso, la validación de los mismos en virtud de no demostrar los extremos de la acción intentada.

Así las cosas, los suscritos iniciadores proponemos la ampliación del plazo de tres días para promover válidamente los medios de impugnación en materia electoral, para establecer el término de cinco días. Lo anterior, amparados en la libertad configurativa de las Entidades Federativas, las cuales tienen las facultades y atribuciones para modificar su legislación local, como lo realizaron, por dar un ejemplo entidades como Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Nuevo León.

Lo anterior con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia a los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, esto, mediante la ampliación del plazo para promover su impugnación, lo que generará que los mismos tengan más tiempo para la elaboración y preparación de su medio de impugnación lo que generará una maximización de su derecho fundamental al acceso a la justicia.

***“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”***



La democracia implica inclusión, equidad e igualdad en cuanto a los derechos políticos, por ello la presente iniciativa busca fortalecer estos valores.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 21; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 25; el artículo 29; el segundo párrafo del artículo 36; las fracciones XX, XXI y XII del artículo 51; la fracción X del artículo 82; las fracciones III y IV del primer párrafo del artículo 160; el inciso d) del segundo párrafo del artículo 164; los incisos c) y d) del segundo párrafo del artículo 259; la fracción III del artículo 260; la fracción IV del artículo 266; el primer párrafo del artículo 318; el artículo 326; el artículo 327; la fracción IV del artículo 331; la fracción VII del artículo 334; la fracción VI del artículo 335; el artículo 343; la fracción II del segundo párrafo del artículo 345; las fracciones II y III del artículo 348; y la fracción VII del artículo 354; asimismo, se adicionan una fracción VI, pasando la actual VI a ser VII del artículo 21; se adiciona un tercer párrafo al artículo 24; las fracciones VI y VII al artículo 25; la fracción XVI BIS al artículo 51; un segundo párrafo, haciéndose el corrimiento de los párrafos ulteriores al artículo 160; los incisos e) y f), pasando el actual inciso e) a ser f), al segundo párrafo del artículo 164; los incisos e) y f) al segundo párrafo del artículo 259; una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX, al artículo 334; una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII, al artículo 335; las fracciones IV y V al artículo 348; las fracciones IX y X, pasando la actual IX a ser XI, al artículo 354; el LIBRO OCTAVO, denominado DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS, con el TÍTULO ÚNICO denominado DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS, integrado por el CAPÍTULO I denominado DISPOSICIONES PRELIMINARES con los artículos 358 y 359, el CAPÍTULO II denominado DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO con los artículos 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366, y el CAPÍTULO III denominado RESTRICCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, con los artículos 367, 368 y 369; todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- ...

I. a la II. ...



III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral que señala el artículo 136 de este CÓDIGO;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral que señala el artículo 136 de este CÓDIGO;

V. No ser Presidente Municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral que señala el artículo 136 de este CÓDIGO;

VI. En caso de elección consecutiva para ocupar el cargo de Diputado, no será requisito separarse del ejercicio de sus funciones; y

VII. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

ARTÍCULO 24.-

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y podrán ser electos por un período consecutivo para el mismo cargo. En este último caso, la postulación correspondiente sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de haber transcurrido la mitad del periodo de su mandato.

Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo por un periodo consecutivo.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I. a la III. ...



IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral que señala el artículo 136 de este CÓDIGO;

VI. En caso de elección consecutiva para ocupar el cargo de munícipe, el aspirante deberá separarse del ejercicio de sus funciones, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral que señala el artículo 136 de este CÓDIGO; y

VII. En los casos de Diputados Locales que pretendan ocupar el cargo de munícipe, no será requisito separarse del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido y sexo que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido y sexo que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 36.- ...

Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos sexos, de jóvenes y de grupos vulnerables en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- ...

I a la XVI.

XVI BIS. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger

*"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"*



y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;

XVII a la XIX.

XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes y de representantes de grupos vulnerables en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo sexo, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos y candidatas que proponga respecto de los distritos de la entidad, las fórmulas de candidaturas deberán cumplir tanto la paridad vertical y horizontal, por lo que propietarios y propietarias deberán tener suplentes de su mismo sexo;
- b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará dos listas de prelación, cada una integrada por un solo sexo y por la totalidad de los cargos correspondientes;
- c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los sexos será del 50% y cuando se trate de un número impar, el porcentaje será el más cercano al 50%. En ambos casos, los partidos registrarán las planillas integradas con personas propietarias y suplentes del mismo sexo de manera alternada;
- d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión por lo menos un 30% de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, y procurarán la representación de grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.



El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes; y

- e) En términos de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político deberá determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios de representación, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior. Mismo mecanismo deberá observarse en la designación de candidaturas a miembros de ayuntamientos y en la designación de candidaturas de jóvenes y de grupos vulnerables.

XXII. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Asimismo, contar con una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político. Asimismo, publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña y actos de proselitismo político en sus páginas oficiales;

XXIII a la XXVII. ...

ARTÍCULO 82.- ...

I. a la IX. ...

X. Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará sus listas por separado; y

XI. ...

***“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”***



...

ARTÍCULO 160.- ...

I. y II...

III. Los diputados por representación proporcional se registrarán en dos listas, una de mujeres y otra de hombres, integradas cada una por nueve candidatos propietarios; y

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 90 de la CONSTITUCIÓN.

En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal; esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el 50% de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el 50% de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato independiente, ni de otro partido, salvo en este último caso que se trate de una coalición, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular se solicite el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del CONSEJO respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido a efecto de que informe al consejo correspondiente, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por la última de las solicitudes de registro presentada, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 164.- ...

I. a la VIII. ...

...



a) al c)

d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;

e) Declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes;

f) Registro de contar con una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, debiendo además publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña; y

g) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.

ARTÍCULO 259.-

I a la III.

.....

a) y b)

c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO;

d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO;

e) Cada partido político registrará dos listas de personas candidatas a diputaciones de representación proporcional; una lista será de mujeres y otra lista será de hombres. Cada lista se integrará por 9 personas, registradas en orden numérico de prelación; y

***“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”***



f) Cuando el mayor número de diputaciones de mayoría relativa correspondan a un sólo sexo, para efectos de alcanzar y garantizar la paridad, se hará de la siguiente manera:

1. Determinará el porcentaje de subrepresentación del sexo subrepresentado en las diputaciones de mayoría relativa.

Este porcentaje funcionará para determinar la cantidad de diputaciones que deberán ser asignadas al sexo subrepresentado, a fin de que se alcance el porcentaje más cercano al 50% para cada sexo de la cantidad total de diputaciones en el Congreso. A este proceso se le denominará ajuste paritario;

2. Tratándose de partidos políticos con diputaciones de mayoría relativa, se comenzará por asignar la diputación o diputaciones a aquéllos que hayan obtenido el menor porcentaje de representación del sexo subrepresentado, referido en el subinciso 1 del inciso f) de este artículo.

Si asignadas las diputaciones de representación proporcional a los partidos que obtuvieron diputaciones de mayoría relativa, aún quedaran diputaciones con ajuste paritario por repartir, se procederá según el siguiente subinciso;

3. Tratándose de partidos políticos sin diputaciones de mayoría relativa, las diputaciones de representación proporcional que correspondan al ajuste paritario se asignarán iniciando por aquellos que hayan obtenido la menor cantidad de votos para el sexo subrepresentado, en la elección de la totalidad de los distritos en los que hubiese contendido por diputaciones de mayoría relativa; y
4. Una vez que se terminen de asignar las diputaciones con ajuste paritario, se seguirá la asignación a los partidos políticos que les correspondan diputaciones de representación proporcional según lo disponen los incisos b), c) y d) de este artículo; estas designaciones se harán alternando los sexos entre una diputación y otra.

ARTÍCULO 260.-

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



I y II.

- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las dos listas de prelación correspondientes a cada uno de los sexos que registre cada partido político.

ARTÍCULO 266.-

I a la III.

- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto, debiendo cada planilla cumplir la paridad horizontal y vertical en su integración, por lo que tanto propietarios como suplentes deberán ser del mismo sexo y registrarse de manera alternada, en los siguientes términos:
- a) Para la asignación de regidurías, las planillas se convertirán en dos listas, una de mujeres y otra de hombres;
 - b) Para la asignación de las regidurías se seguirá el principio de paridad determinando el porcentaje de subrepresentación del sexo subrepresentado en la planilla ganadora; hecho lo anterior, se determinará el número de regidurías a asignar al sexo subrepresentado;
 - c) Este porcentaje funcionará para determinar la cantidad de regidurías que deberán ser asignadas al sexo subrepresentado, a fin de que se alcance el porcentaje del 50% o el más cercano al 50% para cada sexo de la cantidad total de regidurías en el Ayuntamiento, cuya integración corresponda a número par o impar, respectivamente. A este proceso se le denominará ajuste paritario;
 - d) En los casos de Ayuntamientos de integración con número impar, las regidurías determinadas para el sexo subrepresentado comenzarán por asignarse a los partidos políticos que, en su planilla, tuvieran mayor subrepresentación del mismo, siguiendo con la aplicación del principio de alternancia.



En los casos de Ayuntamientos de integración con número par, las regidurías comenzarán por asignarse a los partidos políticos en atención al principio de alternancia.

Si dos partidos o más tienen el mismo número máximo de subrepresentación, se comenzarán a asignar las regidurías en función del orden en que les fueron asignadas las regidurías de representación proporcional, según los criterios preestablecidos para ello; y

- e) Una vez que se terminen de asignar las regidurías con ajuste paritario, se seguirá la asignación a los partidos políticos que les correspondan de representación proporcional según lo disponen las fracciones I, II y III de este artículo; estas designaciones se harán alternando los sexos entre una regiduría y otra.

.....

ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

...

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 326.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión dolosa que contravenga lo dispuesto por el presente CÓDIGO y se encuentre previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya sea que se cometa antes, durante o después de la jornada electoral.

ARTÍCULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en Ley General en Materia de Delitos Electorales. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 331.- La Convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



I. a la III. ...

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes, así como los formatos de respaldo ciudadano acompañados de la relación de nombres, firmas y copias de las credenciales de elector, para su validación por parte del área correspondiente del INE;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 334.- ...

I. a la VI. ...

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;

VIII. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes; y

IX. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.

...

ARTÍCULO 335.- ...

I. a la V. ...

VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas;

VII. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; y

VIII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate, así como si se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



ARTÍCULO 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán hacerlo por escrito, por medio de los formatos de respaldo elaborados por el INSTITUTO, acompañando a los mismos, copia de su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán previamente a la entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en los lugares señalados en la convocatoria y que correspondan al domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el distrito electoral que corresponda, y

IV. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria y el Reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 345.- ...

...

I. ...

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% de la LISTA de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

Artículo 348.- ...

I. ...

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



II. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña;

III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;

IV. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes, y

V. Realizar el registro de una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, en la que deberán publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña.

...

ARTÍCULO 354.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE;

IX. Presentar su declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes;

X. Contar con una Página Oficial en diversas redes sociales, así como una Página Web Oficial, en la que difundan todas sus actividades de campaña y actos de proselitismo político, en la que deberán publicar y difundir su agenda integral de actividades de campaña; y

XI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

LIBRO OCTAVO DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS

***"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"***



TÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 358.- Los ciudadanos que desempeñen el cargo de Diputados, así como de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional.

Los Diputados y munícipes electos popularmente por elección directa, indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para el mismo cargo para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 359.- La postulación correspondiente, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 360.- Los Diputados y miembros de los Ayuntamientos que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 y 90 de la CONSTITUCIÓN, así como en los artículos 21 y 25 de este CÓDIGO, respectivamente.

Tratándose de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos que busquen la elección consecutiva en sus cargos, además de lo señalado en el artículo 164 del CÓDIGO, deberán acompañar una carta que especifique y acredite, en su caso, la fecha en que se separó del Partido Político que lo postuló y/o renunció o perdió la militancia del mismo, la fecha en que se separó de sus funciones, así como el periodo por el que ha sido electo en ese cargo, lo anterior para efectos del cumplimiento de los límites en materia de elección consecutiva establecidos por los artículos 23 y 87 de la CONSTITUCIÓN, respectivamente.

ARTÍCULO 361.- Para el caso de los Diputados que fueron electos por el principio de mayoría relativa que buscan la elección consecutiva, sólo podrán ser

*"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"*



postulados por el distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente.

Los Diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la elección consecutiva podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido político que los postuló inicialmente.

El CONSEJO GENERAL del INSTITUTO emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando por efectos de acuerdos del INE cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.

ARTÍCULO 362.- Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados y postulados para el mismo Municipio en que fueron electos inicialmente.

ARTÍCULO 363.- Quienes hayan ocupado los cargos de Síndico o Regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a Presidente Municipal, así como quienes hayan ocupado el cargo de Presidente Municipal podrán postularse como candidato a Síndico o Regidor en el periodo inmediato siguiente.

Para la procedencia de la elección consecutiva a que se refiere el párrafo anterior, los aspirantes no deberán estar desempeñando los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor por segundo periodo consecutivo.

ARTÍCULO 364.- Los munícipes en funciones que pretendan ser postulados mediante la elección consecutiva, tendrán que separarse del cargo público que se encuentren desempeñando a más tardar dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral previsto en el artículo 136 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 365.- Para efectos del artículo anterior los munícipes en funciones deberán acreditar de manera fehaciente la solicitud de la separación del cargo ante la autoridad competente, en la que deberán señalar de forma expresa el motivo de su separación.

ARTÍCULO 366.- Para el caso de quienes hayan sido electos como candidatos independientes al cargo de miembros de los Ayuntamientos y Diputados, solamente podrán ser postulados a una elección consecutiva para un periodo



adicional con la misma calidad con la que fueron electos, no pudiendo aliarse ni ser postulados por ningún partido político o coalición.

CAPÍTULO III

RESTRICCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 367.- Cuando los munícipes participen en el proceso de elección consecutiva, los servidores públicos que se encuentren trabajando en las administraciones municipales, deberán de respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los aspirantes, precandidatos, candidatos y PARTIDOS POLÍTICOS durante los procesos electorales.

ARTÍCULO 368.- Cuando algún munícipe participe en un proceso de elección consecutiva, los servidores públicos municipales deberán observar la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal, vigilando que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier munícipe con licencia que participe como aspirante, precandidato o candidato dentro del proceso electoral.

ARTÍCULO 369.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando los servidores públicos cometan alguna infracción prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en la CONSTITUCIÓN y en este CÓDIGO, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como denuncias o querellas ante la autoridad penal, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III y V del artículo 9o; el artículo 11; el segundo párrafo del artículo 23; el párrafo segundo del artículo 66; el párrafo segundo del artículo 67; y las fracciones VI y VII del artículo 70. Asimismo, se adiciona la fracción VIII al artículo 70; todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

*"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"*



I. y II. ...

III.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho **o por conducto de su representante legal**. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

IV.- ...

V.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho **o por conducto de su representante legal**. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

VI. y VII. ...

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los **5** días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 23.- ...

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las **96** horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

Artículo 66.- ...

Asimismo, el funcionario en mención, dentro del término antes establecido, fijará cédula de publicitación en los estrados del TRIBUNAL, a efecto de que en un término de **96** horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparezcan al juicio.

Artículo 67.- ...

El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente por el TRIBUNAL a más tardar dentro de los 10 días **siguientes a aquél en que se admitan**.

Artículo 70.- ...

I.- a la V.-

**"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"**



VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; y

VIII.- Cuando se realicen actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres, en los casos previstos por la ley.

TERCERO.- Se reforman los incisos b) y c) del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

a) ...

b) Del Estado: secretario de la administración pública, **Fiscal General del Estado**, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor, **juez cívico, director de seguridad pública** y titular de entidad paramunicipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscribimos, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

**"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"**



COLIMA, COLIMA A 03 DE MAYO DE 2017
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


FEDERICO RANGEL LOZANO


OCTAVIO TINTOS TRUJILLO


SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ


HÉCTOR MAGAÑA LARA


JUANA ANDRÉS RIVERA


EUSEBIO MESINA REYES


JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES
FLORIÁN


GRACIELA LARIOS RIVAS